



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-4769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

SENTENCIA N° 242/2020

Expte. N° 800/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 8 días del mes de SEPTIEMBRE de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León; el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "LADRICER S.R.L. S/RÉCURSO DE APELACIÓN" Expte. N° 800/926/2018 (Expte. D.G.R. N° 21000/376/D/2018).-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Que con carácter previo corresponde hacer mención a las circunstancias extraordinarias a las que se encuentran sometidos los procesos radicados ante este Tribunal, que han producido consecuencias en diversos aspectos del procedimiento, debido a la suspensión de los plazos de tramitación.-

Por Decreto N° 260/2020 del Poder Ejecutivo Nacional se declaró la emergencia pública por el plazo de un año a partir de su entrada en vigencia.-

Por Decreto de Necesidad Urgencia N° 1/1 del 13/03/2020, y sus complementarias y modificatorias, el Poder Ejecutivo Provincial declaró la Emergencia Epidemiológica en todo el territorio de la Provincia. Como medida de aplicación se dictó el decreto 611/1 de fecha 16/03/20; que ordenó importantes restricciones en la prestación de servicios del personal de la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada; que fue objeto de sucesivas prórrogas; por normas complementarias y modificatorias.-

Por decreto 634/3 (ME) de fecha 28/03/2020 emitido por el Ministerio de Economía de la Provincia de Tucumán, se estableció que la Dirección General de Rentas no computará los plazos procedimentales correspondientes a los días

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

hábiles administrativos comprendidos entre el 17 y el 31 de Marzo de 2020, ambos inclusive. De igual modo, por Acordada N° 211/20 el Poder Judicial declaró asueto extraordinario por razones sanitarias a partir del día 17/03/20 hasta el día 31/03/20 inclusive, con suspensión de plazos procesales y administrativos, restringiendo la atención al público y asistencia del personal al lugar de trabajo. Dichas normas fueron objeto de sucesiva prorrogas, por medio de normas modificatorias y complementarias.-

Las medidas aludidas se dictaron en virtud de la declaración de emergencia en materia de salud pública, con motivo de la pandemia por el brote del Coronavirus (Covid-19), declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).-

Como consecuencia de lo dicho, con el objetivo de actuar en consonancia con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional y Provincial; por el Poder Judicial de la Provincia y por el Ministerio de Economía; este Tribunal dictó las normas correspondientes a tal fin. En este sentido, por medio de las Resoluciones de Presidencia N° 50 del 19/03/20; N° 55 del 03/04/20; N° 56 del 14/04/20; N° 70 del 27/04/20; N° 74 del 26/05/20; 147 del 05/08/20, y N° 160 del 26/08/20; se suspendieron todos los plazos procedimentales correspondientes a días hábiles administrativos entre el 17 de Marzo y el 24 de Mayo y entre el 03 al 28 de Agosto; todos ellos inclusive.-

La suspensión de los plazos ha implicado una adecuada garantía para los contribuyentes y para el fisco, a fin de resguardar el derecho de defensa de aquellos, evitando el decaimiento de facultades, derechos y acciones en las que el transcurso del tiempo pudiera tener eficacia frustratoria.-

II.- Que el contribuyente LADRICER S.R.L., CUIT N° 33-70737633-9 deduce Recurso de Apelación en contra de las Resoluciones N° M 3300/18, N° M 3301/18, y N° 3305/18, y N° 3306/18, dictadas por la Dirección General de Rentas en fecha 21/08/2018 obrante a fs. 267; 268; 272 y 273 del Expediente D.G.R. N° 21000/376/D/2018.-

Las Resoluciones N° M 3300/18; N° M 3301 y N° M 3305 resuelven APLICAR sanción de MULTA por las sumas de \$6.355,04; \$94.024,38 y



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

\$1.857,02 respectivamente; por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85 del C.T.P.-

La Resolución N° M 3306/18; resuelve APLICAR la sanción de MULTA por la suma de \$14.152,58, encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inc. 1 del C.T.P.-

La mencionadas resoluciones fueron notificadas en fecha 29/08/2018 (fs. 274; 275; 279 y 280 Expte. D.G.R.); mientras que los respectivos recursos fueron deducidos en fecha 18/09/2018 (fs. 281/283; 301/303; 321/323 y 341/343 Expte. D.G.R.).-

En sus presentaciones recursivas -de idéntico tenor- el recurrente pretende que las sanciones aplicadas sean dejadas sin efecto por su ilegalidad e ilegitimidad.-

Aduce que todas ellas toman por fundamento el supuesto hecho de que el contribuyente no se habría presentado a ejercer su defensa ante la determinación de deuda notificada por la Autoridad de Aplicación.-

Expresa que dicho argumento sería falso, toda vez que del escrito que adjunta como prueba, surgiría que en fecha 13/07/2018 habría impugnado las determinaciones de oficio, sin que a la fecha haya obtenido respuesta. Sostiene que se encontrarían pendientes de resolución las impugnaciones deducidas, y que la D.G.R, pretende aplicarle sanciones en base a actos administrativos pendientes de resolución.-

Argumenta que en caso de que la Autoridad de Aplicación continuara con su actitud, ello implicaría emitir un documento inhábil por no haberse respetado el procedimiento administrativo previo, con la consecuente violación de su derecho de defensa.-

Concluye sosteniendo que en virtud de encontrarse pendiente el tratamiento de las impugnaciones antes mencionadas, corresponde dejar sin efecto las resoluciones recurridas.-

III.- A fs. 01/03 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE DOMESSA  
SOCIAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE GUSTAVO BENEZ  
SOCIAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Con carácter previo expresa que el contribuyente solo interpuso recurso contra las Resoluciones N° M 3300/18; N° M 3301; N° M 3305 y N° M 3306/18 de fecha 21/08/2018; no cuestionado las Resoluciones N° 3002/18 y N°3004/18 de fecha 21/08/2018, por lo que las mismas se encuentran firmes.-

Solicita se desestimen los planteos formulados por el apelante, de acuerdo a los argumentos que se tienen por íntegramente reproducidos por razones de brevedad y economía procedimental (art. 3° inc. d Ley 4.537).-

Requiere se confirmen las resoluciones objeto de recurso, en todas sus partes.-

**IV.-** A fs. 09/10 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 769/19, donde se declara la cuestión de puro derecho.-

En consecuencia la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente, conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

**V.-** Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si las Resoluciones apeladas resultan ajustadas a derecho.-

En su primer recurso (fs. 321/323), el contribuyente deduce apelación en contra la Resolución N° M 3300/18 (fs. 267); en la que se resuelve el sumario N° A 997-2018 (fs. 89/95); imponiendo la multa de \$ 6.355,04 equivalente al 50% del monto de las obligaciones tributarias omitidas, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el art. 85° C.T.P., respecto al Impuestos sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, anticipos 01 a 06 y 08 a 12/2017.-

En su segundo recurso (fs. 341/343), el contribuyente deduce apelación en contra la Resolución N° M 3301/18 (fs. 268); en la que se resuelve el sumario N° M 1002-2018 (fs. 96/118); imponiendo la multa de \$94.024,38 equivalente al 50% del monto de las obligaciones tributarias omitidas, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el art. 85° C.T.P., respecto al Impuestos sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción, periodos mensuales 08 a 12/2016 y 01 a 12/2017.-



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

En su tercer recurso (fs. 281/283), el contribuyente deduce apelación en contra la Resolución N° M 3305/18 (fs. 272); en la que se resuelve el sumario N° A 995-2018 (fs. 81/88); imponiendo la multa de \$1.857,02 equivalente al 50% del monto de las obligaciones tributarias omitidas, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el art. 85° C.T.P., respecto al Impuestos sobre los Ingresos Brutos - Régimen Convenio Multilateral, anticipos 08 a 12/2016.-

En su cuarto recurso (fs. 301/303), el contribuyente deduce apelación en contra la Resolución N° M 3306/18 (fs. 273); en la que se resuelve el sumario N° M 995-2018 (fs. 81/88); imponiendo la multa de \$14.152,58 equivalente a dos (2) veces el monto de las obligaciones tributarias omitidas, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el art. 86° inciso 1. C.T.P., respecto al Impuestos sobre los Ingresos Brutos - Régimen Convenio Multilateral, periodo fiscal 2016.-

En todas los escritos recursivos, el contribuyente sostiene que las sanciones aplicadas resultarían improcedentes, por cuanto el argumento de la Autoridad de aplicación, en el sentido de que aquel no se habría presentado a ejercer su derecho de defensa, resultaría ser falso.-

Expresa que de acuerdo a la copia del escrito presentado en el Expte. 13654/376-D-2018, que ofrece como prueba, y cuyas copias adjunta a todas sus presentaciones (fs. 285/298; 305/318; 325/338 y 345/358); habría impugnado en tiempo y forma las respectivas determinaciones de oficio y presentado el correspondiente descargo a los sumarios instruidos.-

Según surge de las constancias del Expediente D.G.R. N° 21000/376/D/2018, la presentación a la que hace referencia el apelante (fs. 239/252 Expte. D.G.R) corresponde a la impugnación y descargo formulado respecto del Acta de Deuda N° A 1002/18 y Sumario N° M 1002/18 (fs.96/118 Expte. D.G.R.). Dicha pieza procedimental fue presentada el día 13/07/2018.-

De acuerdo a la cedula glosada en estas actuaciones (fs. 140 Expte. D.G.R.) la notificación de dicho acto fue realizado en fecha 04/06/2018.-

De lo dicho surge que la presentación realizada por el contribuyente -solo atinente al acta de deuda y sumario antes mencionados- fue realizado cuando ya se encontraba largamente vencido el plazo establecido por el art. 98 y 123 C.T.P.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE E. POSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El art. 119 C.T.P. establece "Los términos establecidos en este Código son perentorios, y solamente se computaran los días hábiles administrativos".-

En consecuencia, no habiendo ejercido la facultad de formular descargo y ejercitar su defensa respecto de la conducta imputada en el sumario N° M 1002/18; la Autoridad de Aplicación procedió a dictar Resolución N° M 3301/18, aplicando la sanción correspondiente.-

Al respecto se ha decidido: *"Aquí conviene recordar que, conforme lo establece el artículo 119 de la Ley 5.121, los términos establecidos en el Código Tributario local son perentorios, lo que significa que el fenecimiento del plazo acordado por la norma genera, automáticamente, la caducidad de la facultad procedimental para cuyo ejercicio aquel se otorgó"*. Dres.: Ruiz – Castellanos. Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 1. Sentencia N° 98. del 18/02/2016.-

En consecuencia la Resolución N° M 3301/18 fue válidamente dictada, ya que el descargo contra el sumario N° M 1002/18 fue presentado en forma extemporánea. Por su parte, las resoluciones N° M 3300/18; N° M 3305/18 y N° M 3306/18 resultan igualmente validas, ya que no se interpuso descargo alguno contra los sumarios N° A 997-2018; N° A 995-2018 y N° M 995-2018.-

Sin perjuicio de lo dicho, corresponde señalar que conforme a lo dispuesto por el art. 18 C.T.P., este Tribunal posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes.-

Atento a lo normado por el Art 129 C.T.P., resulta igualmente aplicable el art. 34 del C.P.C.C.T. que prescribe los deberes y facultades del órgano al dictar resolución: *"Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso. En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia..."*.-

Las normas citadas contemplan –entre otros- el principio *"Iura Novit Curia"*, que otorga a los Jueces y Tribunales la potestad de resolver los litigios aplicando el derecho que rige el caso, sin estar limitados por las invocaciones de las partes. El mencionado principio autoriza al órgano decisor a aplicar las normas jurídicas



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

que estime procedentes, como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes. Tales facultades solo tienen como límite la inmutabilidad de la plataforma fáctica que los litigantes hayan sometido al conocimiento del tribunal; y la inalterabilidad de la pretensión esgrimida en el proceso.-

Al respecto se ha decidido "*Según la regla lura Cuña Novit el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes*". Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "La Continental Cía. de Seg. Generales S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ proceso de conocimiento", Sentencia del 21/03/2006 (Fallos: 329:624).-

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° párrafo noveno de la Ley N° 8.873, con las reformas establecidas por la Ley N° 9.167 (B.O. 29/03/19) que expresa: "*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5.121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones. De encontrarse judicializadas dichas sanciones, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán en el orden causado*".-

A efectos de la aplicación de la norma, deben tomarse en cuenta la fecha de vencimiento de la obligación tributaria, pago a cuenta, anticipo o declaración jurada, en virtud de la cual se aplica la sanción.-

La Resolución N° M 3300/18 (fs. 267); resuelve el sumario N° A 997-2018 (fs. 89/95); y aplica la multa de \$6.355,04 equivalente al 50% del monto de las obligaciones tributarias omitidas, derivadas de la causal prevista en el art. 85° C.T.P., respecto al Impuestos sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, anticipos 01 a 06 y 08 a 12/2017.-

Puede colegirse que la sanción impuesta respecto de los periodos 01 y 02/2017 se encuentra incluida en la norma citada, por lo cual corresponde declarar abstracta la penalidad por dichos perdidos, confirmándola por los periodos 03 a 06 y 08 a 12/2017. En consecuencia, la multa impuesta se reduce en la suma de \$1.476,89; y se confirma la misma por un importe de \$4.878,15.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La Resolución N° M 3301/18 (fs. 268); resuelve el sumario N° M 1002-2018 (fs. 96/118); y aplica la multa de \$94.024,38 equivalente al 50% del monto de las obligaciones tributarias omitidas, derivadas de la causal prevista en el art. 85° C.T.P., respecto al Impuestos sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción, periodos mensuales 08 a 12/2016 y 01 a 12/2017.-

En este caso la sanción impuesta respecto de los periodos 08 a 12/2016 y 01 a 02/2017 se encuentra incluida en condonación citada, por lo cual corresponde declarar abstracta la penalidad por dichos perdidos, confirmándola por los periodos 03 a 12/2017. En consecuencia, la multa impuesta se reduce en la suma de \$56.401,73; y se confirma la misma por un importe de \$37.622,65.-

La Resolución N° M 3305/18 (fs. 272); resuelve el sumario N° A 995-2018 (fs. 81/88); imponiendo la multa de \$1.857,02 equivalente al 50% del monto de las obligaciones tributarias omitidas, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el art. 85° C.T.P., respecto al Impuestos sobre los Ingresos Brutos - Régimen Convenio Multilateral, anticipos 08 a 12/2016.-

La totalidad de la multa impuesta al contribuyente respecto de los periodos 08 a 12/2016 se encuentra incluida en la condonación citada, por lo cual corresponde declarar abstracta la sanción aplicada. -

Finalmente, la Resolución N° M 3306/18 (fs. 273); resuelve el sumario N° M 995-2018 (fs. 81/88); imponiendo la multa de \$14.152,58 equivalente a dos (2) veces el monto de las obligaciones tributarias omitidas, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el art. 86° inciso 1. C.T.P., respecto al Impuestos sobre los Ingresos Brutos - Régimen Convenio Multilateral, periodo fiscal 2016.-

La totalidad de la multa impuesta al contribuyente respecto del periodo fiscal 2016 se encuentra incluida en la condonación citada, por lo cual corresponde declarar abstracta la sanción aplicada. -

En consecuencia, corresponde declarar que las sanciones impuestas por las respectivas resoluciones, en la proporciones mencionadas, quedan subsumidas en art. 7° párrafo noveno de la Ley N° 8.873, con las reformas establecidas por la Ley N° 9.167.-

La potestad de hacer efectiva la sanción aplicada por la D.G.R ha sido eliminada *ministerio legis*, respecto de los periodos incluidos en la norma. En



GESTION DE LA CALIDAD

RJ-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

consecuencia, y a tal respecto la cuestión se ha tornado abstracta, por lo que resulta inoficioso emitir pronunciamiento en merito a lo considerado.-

Respecto del carácter inoficioso del pronunciamiento sobre una cuestión abstracta se ha decidido: *"Para instar el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal, tanto ordinaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse"*. Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: "Provincia de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos) s/Nulidad"; Sentencia del 26/02/2008 (Fallos 331:322).-

La potestad de hacer efectiva la sanción solo subsiste respecto de los periodos y montos que surgen de la exposición realizada *supra*. -

Por lo expresado corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por el contribuyente LADRICER S.R.L., CUIT N° 33-70737633-9 y declarar que en virtud de la EXIMICION DE OFICIO dispuesta por el artículo 7° párrafo noveno de la Ley N° 8.873, con las reformas establecidas por la Ley N° 9.167; las sanciones impuestas por las Resoluciones N° M 3305/18 y N° M 3306/18, dictadas por la Dirección General de Rentas en fecha 21/08/2018 del Expediente D.G.R. N° 21000/376/D/2018, han quedado sin efecto por las razones expuestas.-

Asimismo, corresponde DECLARAR PARCIALMENTE ABSTRACTA la cuestión planteada por el contribuyente y declarar que en virtud de la EXIMICION DE OFICIO dispuesta por el artículo 7° párrafo noveno de la Ley N° 8.873, con las reformas establecidas por la Ley N° 9.167; la sanción impuesta por la Resolución N° M 3300/18, dictada por la Dirección General de Rentas en fecha 21/08/2018 del citado expediente, ha quedado parcialmente sin efecto por la suma de \$1.476,89. De igual modo corresponde CONFIRMAR LA SANCIÓN por un importe de \$4.878,15; equivalente al 50% del monto de las obligaciones tributarias omitidas, derivadas de la causal prevista en el art. 85° C.T.P., respecto al Impuestos sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral; por los periodos 03 a 06 y 08 a 12/2017.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE BONESSKI  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

De igual modo, corresponde **DECLARAR PARCIALMENTE ABSTRACTA** la cuestión planteada por el contribuyente y declarar que en virtud de la **EXIMICION DE OFICIO** dispuesta por el artículo 7° párrafo noveno de la Ley N° 8.873, con las reformas establecidas por la Ley N° 9.167; la sanción impuesta por la Resolución N° M 3301/18, dictada por la Dirección General de Rentas en fecha 21/08/2018 del citado expediente, ha quedado parcialmente sin efecto por la suma de \$56.401,73. De igual modo corresponde **CONFIRMAR LA SANCIÓN** por un importe de \$37.622,65; equivalente al 50% del monto de las obligaciones tributarias omitidas, derivadas de la causal prevista en el art. 85° C.T.P., respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción; por los periodos 03 a 12/2017. Así voto.-

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido. -

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, CPN Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

## **EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**

### **RESUELVE:**

1. **TENER PRESENTE** las circunstancias extraordinarias a las que se encuentran sometidos los procesos radicados ante este Tribunal, derivadas de las normas de emergencia sanitaria nacionales y provinciales; que originaron la suspensión de todos los plazos procedimentales; abarcando al presente proceso.-



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

**2. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por el contribuyente LADRICER S.R.L., CUIT N° 33-70737633-9 y declarar que en virtud de la EXIMICION DE OFICIO dispuesta por el artículo 7° párrafo noveno de la Ley N° 8.873, con las reformas establecidas por la Ley N° 9.167; las sanciones impuestas por las Resoluciones N° M 3305/18 y N° M 3306/18, dictadas por la Dirección General de Rentas en fecha 21/08/2018 del Expediente D.G.R. N° 21000/376/D/2018, han quedado sin efecto en virtud de la condonación legal referida.-

**3. DECLARAR PARCIALMENTE ABSTRACTA** la cuestión planteada por el contribuyente y declarar que en virtud de la EXIMICION DE OFICIO dispuesta por el artículo 7° párrafo noveno de la Ley N° 8.873, con las reformas establecidas por la Ley N° 9.167; la sanción impuesta por la Resolución N° M 3300/18, dictada por la Dirección General de Rentas en fecha 21/08/2018 del citado expediente, ha quedado parcialmente sin efecto por la suma de \$1.476,89. De igual modo corresponde **CONFIRMAR LA SANCIÓN** por un importe de \$4.878,15; equivalente al 50% del monto de las obligaciones tributarias omitidas, derivadas de la causal prevista en el art. 85° C.T.P., respecto al Impuestos sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral; por los periodos 03 a 06 y 08 a 12/2017.-

**4. DECLARAR PARCIALMENTE ABSTRACTA** la cuestión planteada por el contribuyente y declarar que en virtud de la EXIMICION DE OFICIO dispuesta por el artículo 7° párrafo noveno de la Ley N° 8.873, con las reformas establecidas por la Ley N° 9.167; la sanción impuesta por la Resolución N° M 3301/18, dictada por la Dirección General de Rentas en fecha 21/08/2018 del citado expediente, ha quedado parcialmente sin efecto por la suma de \$56.401,73. De igual modo corresponde **CONFIRMAR LA SANCIÓN** por un importe de \$37.622,65; equivalente al 50% del monto de las obligaciones tributarias omitidas, derivadas de la causal prevista en el art. 85° C.T.P., respecto al Impuestos sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción; por los periodos 03 a 12/2017.-

JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

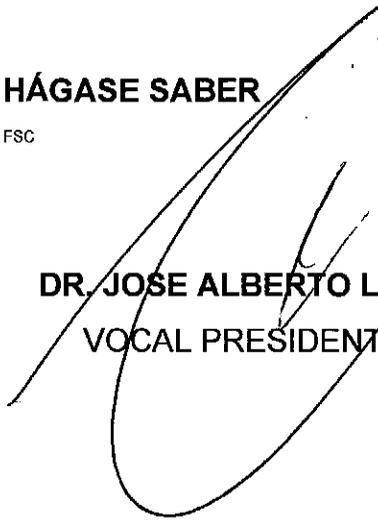
DR. JORGE E. POSE  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

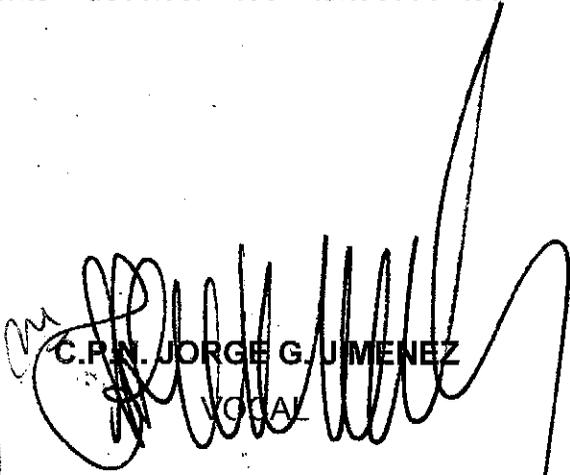
DR. JORGE GUSTAVO MENENDEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

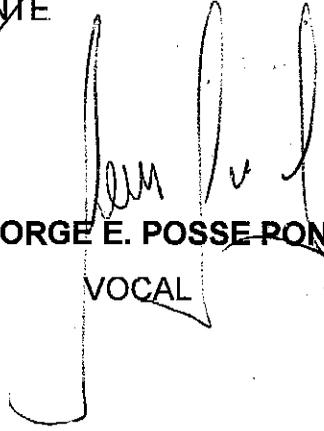
5. REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

HÁGASE SABER

FSC

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

ANTE MÍ

  
Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION